

*Petición de cancelación
de inscripción del partido político ARENA
Carlos Alfredo Flores Rivera y otros*

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las trece horas del diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes el escrito presentado a las diez horas y diecisiete minutos del día ocho de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por los ciudadanos Carlos Alfredo Flores Rivera, Luz Margarita Posada Machuca, Héctor Iván Castro Castaneda, Leonel Herrera Lemus, en el que solicitan la cancelación del partido político Alianza Republicana Nacionalista, -ARENA.

Analizado el escrito, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. 1. En el referido escrito, los peticionarios expusieron que "ARENA fue fundado el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y uno y actualmente es representado legalmente por los señores MAURICIO INTERIANO Y JORGE EDUARDO SANTACRUZ JUAREZ".

2. Agregan que: "Se han conocido a lo largo de los últimos años una serie de sucesos de carácter jurídico que ligan al partido Alianza Republicana Nacionalista, ARENA con múltiples situaciones que escapan del marco constitucional y legal vigente en El Salvador, específicamente hechos que ponen en duda la pertinencia y legalidad de la inscripción y existencia del referido partido".

3. Señala además que "uno de los casos de financiamiento fraudulento en los que se ha visto involucrado el partido ARENA, está relacionado con el desvío de más de \$10 Millones de dólares procedentes de la cooperación taiwanesa, situación en la que entre los principales actores involucrados se encontraba el ex Presidente de la República Francisco Guillermo Flores Pérez, quien fue presidente constitucional por parte del referido partido ARENA en el periodo 1999-2004 y el Centro de Estudios Políticos "Antonio Rodríguez Port".

4. Relata además que el proceso judicial llevado en contra del ex Presidente Francisco Flores Pérez y concluye que en el "proceso judicial que se llevó a cabo por caso dos años, se concluyó en la etapa de instrucción -no se realizó vista pública pues el sospechoso, ex presidente Francisco Flores falleció antes de su celebración- que los \$10



millones fueron depositados en la cuenta número _____ y luego transferidos a través de “transferencias cablegráficas” hacia la cuenta corriente número _____ a nombre del partido Alianza Republicana Nacionalista ARENA “Cuenta Especial COENA”, en el Banco Cuscatlán de El Salvador”.

5. Agregaron además que dichas transferencias cablegráfica se hicieron utilizando una “cuenta puente” a nombre del Banco Cuscatlán de El Salvador, siendo esta la número _____, y posteriormente de esta cuenta se le acreditaron la totalidad de los fondos a la cuenta del Partido ARENA”

5. Finalmente, y luego de relatar los pormenores del proceso penal los peticionarios concluyen que solicitan “iniciar el *proceso administrativo correspondiente para determinar la existencia o no de fraude en alguna elección cometida* por el partido ALIANZA REPUBLICANA NACIONALISTA (ARENA)”. (cursiva u negrillas es nuestra).

II. Al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

1. La Ley de Partidos Políticos (LPP) estatuye las disposiciones cuyo objetivo es la regulación de la institucionalidad de los partidos políticos, interrelación con la ciudadanía y con otros entes, en el marco de las normas y principios de la democracia representativa establecida en la Constitución.

2. De conformidad con el artículo 3 del mencionado cuerpo legal, el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad de hacer cumplir dicha ley; disposición que constituye una concreción normativa de la regla constitucional prevista en el artículo 208 inciso 4° de la Constitución de la República.

3. Las disposiciones establecidas en los artículos 70 y siguiente LPP estatuyen determinadas infracciones menos graves, infracciones graves (artículo 71 LPP) y sus correspondientes sanciones (artículos 72 y 73 LPP).

4. Por otra parte, el procedimiento para la tramitación del procedimiento por las infracciones establecidas lo determina el artículo 74 y siguientes LPP.

5. De conformidad con las cláusulas de remisión establecidas en los artículos 85 LPP y 123 del Reglamento de la Ley de Partidos Políticos, para la solución de las situaciones no previstas en este tipo de procedimiento se aplica supletoriamente las leyes comunes pertinentes.

III. En cuanto a las disposiciones jurídicas que conforman el marco regulatorio citado, podemos afirmar que:

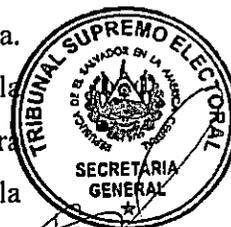
1. a. A partir del contenido del artículo 85 inciso 1° de la Constitución de la República, se establece en El Salvador un modelo de democracia representativa en el que el ejercicio del poder político así como las deliberaciones y toma de decisiones relacionadas con dicha actividad, se realiza a través de representantes electos en forma periódica y libre –cf. Inconstitucionalidad 11-2004, sentencia de 25-04-2006, considerando V; y, Inconstitucionalidad 7-2011, sentencia de 13-05-2011, considerando VI.2.A-.

b. En ese contexto, los procesos electorales –a través de los cuales se eligen a las personas que habrán de representar los intereses generales- cumplen las funciones de producir representación, gobierno y legitimar el sistema.

c. En esa dinámica, el ejercicio de los derechos fundamentales adquiere relevancia. Particularmente el ejercicio del derecho de asociación –artículo 7 de la Constitución de la República- y en especial una derivación concreta del mismo: el derecho de asociarse para constituir partidos políticos o ingresar a los ya constituidos –artículo 72 ordinal 2° de la Constitución de la República-.

d. Se admite entonces que, en el ordenamiento jurídico salvadoreño, el contenido del derecho de asociarse ejercido por los ciudadanos para constituir partidos políticos o ingresar a los ya constituidos tiene una doble dimensión: “la que se manifiesta en el derecho de cada persona individualmente considerada y que constituye un ámbito de autonomía individual -asociarse o no-; y la vertiente colectiva del mismo derecho, que implica el libre desenvolvimiento de la asociación como persona jurídica, dentro de la licitud de sus fines” –cf. – cf. Inconstitucionalidad 11-2004, sentencia de 25-04-2006, considerando VII.2.A-.

e. Los partidos políticos entonces, en tanto concreción del derecho fundamental de asociación, ejercen una función de mediación o de articulación de representación política – cf. Inconstitucionalidad 16-99, sentencia de 26-06-2000, considerando V.2.D- puesto que constituyen un medio de los ciudadanos para acceder *en carácter de representantes electos a través de procesos electorales* a las deliberaciones y toma de decisiones que se derivan del ejercicio del poder político.



2. a. En el ordenamiento jurídico salvadoreño el derecho de asociarse para constituir partidos políticos o ingresar a los ya constituidos no es absoluto. Se reconoce la existencia de límites constitucionales al ejercicio de este derecho fundado en su contenido – cf. Inconstitucionalidad 16-99, sentencia de 26-06-2000, considerando IV. 2-.

b. Estos límites se manifiestan en la concreción que el Órgano Legislativo –en el ejercicio de su libertad de configuración- realiza de las disposiciones constitucionales relacionadas con el derecho fundamental antes mencionado, a través de disposiciones que establecen condiciones y límites propiamente al ejercicio del referido derecho – intervención legislativa-

c. Estas condiciones y límites al derecho fundamental de asociarse para constituir partidos políticos o ingresar a los ya constituidos se consideran constitucionalmente legítimas en tanto sean adecuadas para la obtención de un fin constitucional –*idoneidad*-; sean entre las igualmente eficaces las menos gravosas –*necesidad*-; y, estén justificadas por la importancia de la realización del fin perseguido –*proporcionalidad en sentido estricto*-.

3. En ese contexto, el Órgano Legislativo ha establecido en la Ley de Partidos Políticos una serie de reglas que regulan los supuestos de hecho cuya verificación hace procedente ordenar el inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de un partido político.

4. Para lo relevante del caso, es preciso señalar, que los artículos 70 y 71 LPP formulan distintas reglas a partir de las cuales es procedente iniciar procedimiento sancionatorio en contra de un partido político.

5. Todas estas reglas, constituyen los tipos sancionatorios determinados por el legislador como infracciones relacionadas a organización estatutaria, propaganda electoral, obligaciones sobre financiamiento, transparencia y acceso a la información, deuda política.

6. En ese sentido, la legislación electoral prevé que los partidos políticos “son asociaciones voluntarias de ciudadanas y ciudadanos que se constituyen en personas jurídicas con el fin de participar y ejercer el poder político dentro del marco constitucional vigente. Su finalidad es participar lícita y democráticamente en los asuntos públicos y de gobierno, como instituciones fundamentales del pluralismo del sistema político, *concurriendo en los procesos electorales previstos en la Constitución*” –artículo 4 LPP, cursiva suplida-.

7. En línea con lo anterior, es posible afirmar que dentro de las funciones y objetivos de los partidos políticos está la de “participar de forma lícita y democrática y en condiciones de equidad en las contiendas electorales.

8. Así, si los partidos políticos cumplen una función importante de *mediación o de articulación de representación política*, y en ese sentido, deben de conservar su personalidad jurídica únicamente aquellos que tengan la capacidad de generar *representación postelectoral* en virtud del principio proporcional sobre la base del cual se distribuye el apoyo electoral obtenido en la misma- cf. Inconstitucionalidad 11-2004, sentencia de 21-03-2006, considerando VIII.2-, y además, *enmarquen sus actuaciones en el marco de legalidad que el ordenamiento jurídico determina*.

IV. 1. Teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, es procedente resolver la petición formulada por los señores Carlos Alfredo Flores Rivera, Luz Margarita Posada Machuca, Héctor Iván Castro Castaneda, y Leonel Herrera Lemus en garantía de su derecho de petición y respuesta (Art. 18 Cn).

2. En síntesis los peticionarios pretenden que este Tribunal inicie procedimiento sancionatorio en contra del partido Alianza Republicana Nacionalista, ARENA, para determinar la existencia o no de fraude en alguna elección cometida por el partido Alianza Republicana Nacionalista, ARENA.

3. En el presente caso, desde la perspectiva procesal, al realizar un análisis del fondo de lo planteado por los peticionarios, puede advertirse que los hechos que sustentan la petición formulada carecen de sustento suficiente para fundamentar el inicio de un procedimiento de cancelación por la causal que se plantea.

4. Lo anterior es así, en la medida que los peticionarios sustentan la solicitud de inicio de un procedimiento sancionatorio para que se investigue si hubo *fraude*, lo cual implica que exista una norma que considera “el fraude” como sustrato fáctico suficiente debe diseñado en la ley como causal de infracción, estar enfocado a tratar de establecer que el partido político que se pretenda cancelar, utilizó indebidamente de medios de difusión que estén bajo la administración de entidades estatales.

12. Sin embargo, la petición se sustenta en hechos que sirven de base en un proceso penal para la comprobación del uso indebido de fondos públicos, o el enriquecimiento ilícito, de algunos funcionarios durante la administración del gobierno del señor Elías

Antonio Saca, y por lo tanto, la comprobación de los referidos delitos en materia penal, no implican necesariamente que se compruebe la causal de cancelación a la cual se aluden los peticionarios.

13. A partir de lo anterior, no es procedente considerar el inicio del procedimiento de cancelación del partido ARENA, a partir de subsunciones ilógicas o arbitrarias de hechos que tendrán alguna incidencia en materia penal, y respecto de delitos como: enriquecimiento ilícito, lavado de dinero o malversación de fondos públicos; ya que esto implica vulnerar el principio de tipicidad.

14. Por lo anterior, es procedente declarar sin lugar la petición formulada por los ciudadanos Carlos Alfredo Flores Rivera, Luz Margarita Posada Machuca, Héctor Iván Castro Castaneda, y Leonel Herrera Lemus.

Por tanto, con base en lo expuesto, las facultades otorgadas por los artículos 18 y 208 inciso 4º, de la Constitución de la República; de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, 47 de la Ley de Partidos Políticos; 73 del Reglamento de la Ley de Partidos Políticos; este Tribunal **RESUELVE**:

1. *No ha lugar* la petición de cancelación del partido Alianza Republicana Nacionalista, ARENA formulada por los ciudadanos Carlos Alfredo Flores Rivera, Luz Margarita Posada Machuca, Héctor Iván Castro Castaneda, y Leonel Herrera Lemus, en virtud de las razones expuestas en la presente resolución.

2. *Notifíquese.*

